

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 132

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300120180016001	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	MILTON VILLAREAL MURILLO	JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO	Auto fija fecha audiencia	13/09/2019	16/09/2019	16/09/2019	2
85001310300220120006801	Ordinario	Resolución de Contrato de	JOSE DEL CARMEN CONTRERAS BENITEZ	ADAN DIAZ BARRERA	No accede a solicitud de pruebas	13/09/2019	16/09/2019	16/09/2019	3
85001310500120180038301	Ordinario	Ordinario Sentencia	DORY ESPERANZA/ MEDINA BUSTOS	COLPENSIONES	Auto admite recurso	13/09/2019	16/09/2019	16/09/2019	2
85001310500220180028201	Ordinario	Ordinario Sentencia	FELIPE QUINTERO AGUILAR	PORVENIR	Auto admite recurso	13/09/2019	16/09/2019	16/09/2019	2
85162318900120150026401	Abreviado	Otros	ECOPETROL	SOLEDAD DUEÑAS FERNANDEZ	Admite recurso apelación	13/09/2019	16/09/2019	16/09/2019	3
85230318900120150002301	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	BANCO AGRARIO/ DE COLOMBIA	LUCAS GAONA HEREDIA	Admite recurso apelación	13/09/2019	16/09/2019	16/09/2019	4

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy lunes, 16 de septiembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


 CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: LUCAS GAONA HEREDIA
Radicación: 85-001-22-08-001-2015-00023-01

Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, llega el proceso de la referencia en apelación de la providencia de fecha agosto nueve (09) de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el efecto devolutivo, tal como fue concedido.
2. De otro lado, el recurso se formuló en término por la apoderada de la parte demandante, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por la representante judicial de la demandante contra la providencia de fecha agosto 09 de 2019.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandantes: JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS BENÍTEZ
Respecto de: ADÁN DIAZ BARRERA y MARÍA CECILIA DÍAZ DE DÍAZ
Radicación: 85-001-22-08-001-2012-00068-01

Sobre el conocimiento previo que este Tribunal hubiese tenido sobre el proceso, en efecto, el mismo fue objeto de estudio en la alzada propuesta contra decisión de fecha 19 de marzo del año 2014, misma que fue analizada con ponencia del suscrito, lo que significa que no existe irregularidad por corregir.

Hecha la anterior precisión, procede el Despacho a resolver la solicitud de práctica de pruebas incoada por el apoderado de la parte demandante en escrito presentado dentro de la ejecutoria del auto que admite la alzada.

Se inicia por aclarar que el artículo 327 del CGP, es restrictivo en lo que atañe a la práctica de pruebas en esta instancia. Conforme dicha norma, solo pueden ordenarse con el cumplimiento de los siguientes requisitos: que sean pedidas por todas las partes; cuando fueron decretadas en primera instancia y se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, sí con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

En el caso bajo estudio, el solicitante pide que se requiera a los peritos designados en primera instancia para que adicionen o complementen su dictamen, o en su defecto, se ordene el recaudo de una nueva pericia. Justifica su petición en que dichos auxiliares no contaban con la idónea experiencia, ni eran los

profesionales adecuados para rendir el experticio. Sin embargo, tampoco aclara a cuál de ellos se refiere.

Así las cosas, encuentra esta Sala que la solicitud no cumple las condiciones exigidas en los numerales 2 y 4 del art. 327 del CGP, sobre los que la fundamenta el apoderado. Se trata de pruebas decretadas y practicadas en primera instancia, luego no puede ubicarse la situación en lo establecido en el numeral 2º, reservado solamente para los eventos en que, sin mediar culpa de quien solicitó la prueba, no hubiere sido posible su práctica. Menos aún cabe la posibilidad de aplicar lo señalado en el numeral 4º porque no se trata de documentos que no fueran objeto de valoración en primera instancia, por imposibilidad de aportarlos.

Pero adicionalmente, tratándose de pruebas periciales, el art. 238 del CPC (hoy arts 226 y sts del CGP), establece la forma en que debe realizarse la contradicción al dictamen. En este caso se evidencia que el Juzgado de primera instancia otorgó mediante autos del 29 de julio de 2015 y del 22 de marzo de 2019, el respectivo traslado que contemplaba en la norma vigente para cada momento, con el fin de que las partes presentaran peticiones de adición, complementación u objeción a los experticios realizados, posibilidad que incluye la alegación de carencia de idoneidad de los profesionales para ello designados y que se presentó para ambas partes sin distingo. De ella hizo uso el apoderado del demandante en la primera oportunidad, habiendo incluso agotado los recursos que la norma le otorga para controvertir las decisiones que al respecto se tomaron.

En esa medida, si lo que se pretende es persistir en el inconformismo respecto de los resultados de los medios de prueba que oportunamente se practicaron en primera instancia, claramente no es la evacuación de prueba en segunda instancia el escenario propicio para ello.

En esas condiciones, al no cumplirse las previsiones contempladas en el artículo 327 del CGP, en torno a la petición de la práctica de las pruebas en segunda instancia, la misma debe ser negada.

De otro lado, de la revisión de expediente se observa que el Juzgado entregó al perito CAMILO ANDRÉS PIRAJÁN ARANGUREN, una caja contentiva de documentación contable que serviría para la realización del dictamen encargado

(folio 451), misma que fue devuelta por el auxiliar de la justicia, bajo la denominación de "archivo, facturas de venta" (folio 498), pero que no fue remitida a esta instancia para desatar el recurso interpuesto. En esa medida, deberá requerirse por la secretaría de este Tribunal al Juzgado de origen, con el fin de que se envíe dicha documentación, para de esta manera evacuar un análisis probatorio íntegro de los motivos de alzada.

Por lo anterior, se

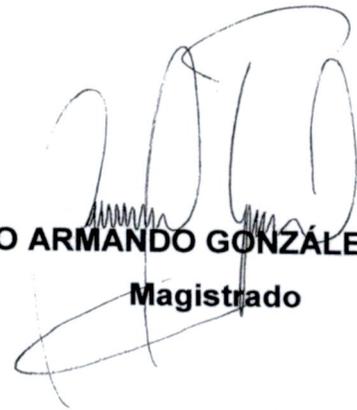
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de pruebas pedidas por la parte demandante.

SEGUNDO: Prosígase la actuación, señalándose el día *dos (02) de octubre del año en curso a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30pm)*, para evacuar diligencia de sustentación y fallo en esta instancia.

TERCERO: Requírase al juzgado de primera instancia, con el fin de que remita de manera inmediata los documentos a que se hizo alusión en la motivación de este proveído.

Notifíquese


JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: REVISIÓN
Demandante: ECOPETROL – CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA
DE HIDROCARBUROS SAS
Demandado: SOLEDAD DUEÑAS FERNÁNDEZ
Radicación: 85-001-22-08-001-2015-00264-01

Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la sentencia dictada el pasado 02 de agosto del año en curso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

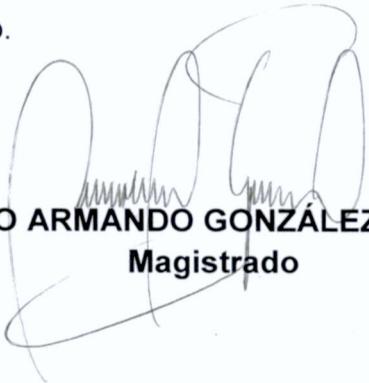
1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso se formuló en término por la apoderada de la sucesora procesal de la empresa demandante, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por la citada parte contra la sentencia de fecha 02 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	FELIPE QUINTERO AGUILAR
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR SA
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2018-00282-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR SA contra la sentencia de fecha septiembre dos (02) de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia y adicionalmente, sobre el grado jurisdiccional de consulta sobre la misma decisión.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial de la entidad demandada.

Adicionalmente, es procedente el grado jurisdiccional de consulta al tenor de lo señalado en art. 69 del CPLSS, como se ha explicado en decisiones tales como la sentencia CSJ STL7382-2015, reiterada en autos AL8008-2016 y AL5073-2017, emanadas de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en donde se indicó:

*[...] (ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, **basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren verdaderas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.***

Para el presente asunto, la entidad sobre la que es garante la Nación es COLPENSIONES.

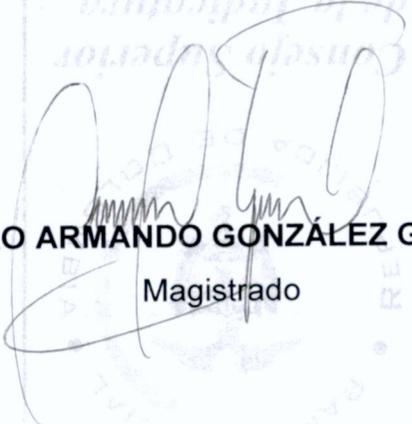
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha septiembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019) y adicionalmente, dar curso al grado jurisdiccional de consulta sobre la misma decisión.

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	DORY ESPERANZA MEDINA BUSTOS
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR SA
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2018-00383-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR SA contra la sentencia de fecha agosto veintitrés (23) de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia y adicionalmente, sobre el grado jurisdiccional de consulta sobre la misma decisión.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial de la entidad demandada.

Adicionalmente, es procedente el grado jurisdiccional de consulta al tenor de lo señalado en art. 69 del CPLSS, como se ha explicado en decisiones tales como la sentencia CSJ STL7382-2015, reiterada en autos AL8008-2016 y AL5073-2017, emanadas de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en donde se indicó:

*[...] (ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, **basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.***

Para el presente asunto, la entidad sobre la que es garante la Nación es COLPENSIONES.

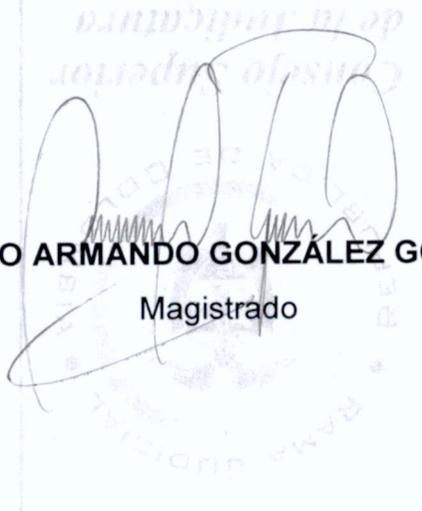
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019) y adicionalmente, dar curso al grado jurisdiccional de consulta sobre la misma decisión.

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MILTON VILLAREAL MURILLO
Demandado: JHON MILLER DOMÍNGUEZ LIÉVANO
Radicación: 85-001-22-08-001-2018-00160-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la providencia de fecha agosto dieciséis (16) de 2019, se fija el día *dos (02) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)*, a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.), para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado